



VISTOS; el Informe N° 000412-2021-DGPA/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; la Hoja de Elevación N° 000554-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política del Perú los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, dispone que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria es función exclusiva del Ministerio de Cultura realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14 de la ley acotada, la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, tiene entre sus funciones formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y la creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias, establece que los monumentos arqueológicos prehispánicos son los bienes inmuebles que constituyen evidencia de actividad humana de época prehispánica. Con fines de registro, delimitación, investigación, conservación, protección y gestión se clasifican en sitio arqueológico, zona arqueológica monumental y paisaje arqueológico;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, dispone que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad



pública o privada; y su ámbito tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible; es decir, la ley permite la coexistencia del derecho de propiedad de un particular y del Estado en el ámbito del bien inmueble de carácter prehispánico;

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral Nacional N° 928/INC de fecha 09 de junio de 2006, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la *Zona Arqueológica* de Cerro Montero, ubicada en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima;

Que, a través del artículo 1 de la Resolución Directoral Nacional N° 360/INC de fecha 11 de marzo de 2008, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al *Sitio Arqueológico* Cerro Montero, con coordenadas de referencia: E217467.8855, N8772789.9826 (WGS84), ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima;

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral Nacional N° 926/INC de fecha 23 de junio de 2009, entre otros, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Cerro Montero, ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, registrado con coordenadas UTM Zona 18 en datum PSAD56 (217692.6328E, 8773157.8884N) y WGS84 (217467.6855E, 8772789.9826N) respectivamente y en el artículo 2 se aprueba su expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) con número de plano HP-2.5 en datum PSAD56 y HP-2.6 en datum WGS84, comprendiendo un área de 64 611.1924 m² y un perímetro de 1 079.0506 m;

Que, a través del Informe N° 900006-2018-LMS/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC e Informe N° 000033-2019-LMS/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal informa sobre las labores de actualización catastral desarrolladas en el ámbito del Sitio Arqueológico Cerro Montero, teniendo como base el plano aprobado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 926/INC así como los resultados obtenidos del "Informe Final del Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones con fines de delimitación en el área del proyecto de electrificación de la Asociación de Vivienda Valle Montero, distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima", aprobado por Resolución Directoral N° 421-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 12 de septiembre de 2014, lo cual determinó la exclusión del área de la Asociación de Vivienda Cerro Montero, donde no se observa en superficie evidencias arqueológicas tangibles;

Que, en virtud del análisis contenido en el Informe N° D000063-2019-DSFL-JRG/MC, complementado con el informe N° 00019-2020-DSFL-JRG/MC, se elabora el expediente técnico de actualización de información catastral del Sitio Arqueológico Cerro Montero, compuesto por el expediente de declaratoria, Ficha Oficial de Inventario de Monumento Arqueológico, Ficha Técnica de Declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación y Ficha de Registro Fotográfico y expediente técnico compuesto por la Memoria Descriptiva, Ficha Técnica, Plano Perimétrico PP-002-MC_DGPA/DSFL-2020 WGS84 y plano de Ubicación UB-010-MC_DGPA-DSFL-2020 WGS84, con un área intangible de 52 906.07 m² (5.2906 ha.) y perímetro 999.95 m;

Que, mediante el Certificado de Búsqueda Catastral - Publicidad N° 1057260, emitido por la Oficina Registral de Huacho, Zona Registral N° IX - sede Lima, se concluye que el polígono delimitado del Sitio Arqueológico Cerro Montero se ubica superpuesto parcialmente sobre el ámbito de las Partidas 50231189, 50230854 y el



saldo sobre la Partida 08008173, respecto de esta última, se indica que no se cuenta con los elementos técnicos suficientes que permitan determinar con exactitud su forma y ubicación espacial; la información proporcionada por la Oficina Registral ha sido complementada a través del diagnóstico físico legal ejecutado por el área de ingeniería de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble mediante Informe N° 000050-2021-DSFL-CMC/MC, a través del cual se determinó que el polígono se encuentra comprendido parcialmente en dos partidas registrales que involucran a tres titulares registrales, con una Unidad Catastral U.C. 21040 -no inscrita, sin titular- y el saldo restante en un ámbito sin antecedentes registrales; por lo tanto, se ha determinado que la Partida N° 08008173 no se encuentra superpuesta al polígono, descartándose cualquier tipo de afectación sobre dicha partida;

Que, en observancia del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, así como de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y conforme a la delegación conferida a través de la Resolución Viceministerial N° 021-2016-VMPCIC-MC, se notificó el inicio del procedimiento administrativo mediante Carta N° 000040-2020-DSFL/MC, a la sociedad conyugal conformada por Ángel Eugenio Gatti Samanamud e Iris Marcela del Rosario Moy de Gatti; dicha sociedad conyugal mediante el Expediente N° 2020-0024663, presenta documentación acreditando la propiedad del predio denominado Casa Montero sobre la Partida N° 50231189. Asimismo, mediante Oficio N° 000623-2021-DSFL/MC, se notificó a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN comunicando la superposición parcial con la Partida N° 50230854, en respuesta se remitió el Oficio N° 006947-2021/SBN-DGPE-SDAPE donde se indica que si bien el dominio del predio corresponde al Estado, en tanto que el procedimiento desarrollado no afecta dicho dominio, sino que, por el contrario, procura una mejor defensa de aquel en relación a las pretensiones de terceros, no se encuentran motivos para presentar alegaciones y/o formular oposición respecto del procedimiento iniciado por el Ministerio de Cultura, ante ello, se procura la continuidad del procedimiento;

Que, mediante Informe N° 900035-2018/DCP/DGPI/VMI/MC del 28 de junio de 2018, complementado con el Memorando N° 900035-2018/DCPI/VMI/MC del 27 de setiembre de 2018, la Dirección de Consulta Previa emite pronunciamiento sobre la identificación de pueblos indígenas u originarios en el marco de la Resolución Ministerial N° 365-2017-MC, concluyendo que los distritos de la provincia de Huaura, como Santa María, son áreas geográficas sin evidencia de ejercicio de derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios a la fecha, no existiendo afectación directa a derechos colectivos de pueblos indígenas. En ese sentido, en relación al área sin antecedentes registrales, el artículo 36 de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, dispone que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por lo que corresponde al Ministerio de Cultura llevar adelante la primera inscripción de dominio como parte de las acciones de saneamiento físico legal;



Que, mediante el Informe N° 000410-2021-DSFL-VCV/MC, hecho suyo por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal a través del Informe N° 000727-2021-DSFL/MC, en uso de las facultades previstas en los numerales 62.7, 62.8 y 62.9 del artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, se recomienda precisar la redacción del artículo 1 de la Resolución Directoral Nacional N° 928/INC, en cuanto a la clasificación del Monumento Arqueológico Prehispánico, siendo lo adecuado como “Sitio Arqueológico”, ya que está conformado por conjuntos arquitectónicos, que presentan muros de tapia, los cuales forman habitaciones de planta rectangular con accesos, construidas en la parte alta y media del cerro, aprovechando los diferentes desniveles topográficos;

Que, los conjuntos arquitectónicos que se ubican en el Cerro Montero, se agrupan en el extremo noreste, están conformados por estructuras rectangulares de tapia; destacan tres recintos cuadrangulares en hilera con acceso en la esquina suroeste y otros recintos cuadrangulares; lo que se condice con el concepto de sitio arqueológico contenido en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias;

Que, asimismo, se recomienda modificar el artículo 2 de la Resolución Directoral Nacional N° 926/INC con el objeto de aprobar el expediente de declaratoria (compuesto por Ficha Técnica para Declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación, Ficha de Registro Fotográfico y Ficha Oficial de inventario) y expediente técnico de actualización de información catastral (compuesto por Memoria Descriptiva, Ficha Técnica, Plano Perimétrico PP-002-MC_DGPA/DSFL-2020 WGS84, Plano de Ubicación UB-010-MC_DGPA-DSFL-2020 WGS84) del Sitio Arqueológico “Cerro Montero”, con un área de 52 906.07 m² (5.2906 ha) y perímetro 999.95 m, con Punto de referencia Este (X): 217505.6411 y Norte (Y): 8772640.3041, Zona 18 Sur, y finalmente, disponer su inscripción registral ante la Oficina Registral de Huacho de la Zona Registral N° IX - sede Lima;

Que, respecto a los actos emitidos en relación al Cerro Montero, se tiene que inicialmente se emite la Resolución Directoral Nacional N° 928/INC del 09 de junio de 2006, posteriormente, se emite la Resolución Directoral Nacional N° 360/INC del 11 de marzo de 2008 y, por último, la Resolución Directoral Nacional N° 926/INC del 23 de junio de 2009, siendo que en cada una de las referidas resoluciones se declaró al Cerro Montero Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el profesor Jorge Danós Ordoñez, ha señalado que el *“... denominado por la doctrina principio de presunción de validez de los actos administrativos constituye otro de los elementos característicos del Derecho Administrativo en cuya virtud los actos dictados por una autoridad administrativa se presumen legítimos en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada por quienes están facultados legalmente para constatarlo. Dicho principio consagra una presunción iuris tantum (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la administración pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos...”*;



Que, estando a lo señalado por el referido autor y atendiendo, además, a los argumentos expuestos en el Informe N° 000003-2021-DSFL-MVE/MC, hecho suyo por la Dirección de Saneamiento Físico Legal a través del Informe N° 000777-2021-DSFL/MC, se advierte la necesidad de introducir precisiones y dejar sin efecto algunas disposiciones de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral Nacional N° 928/INC, en la Resolución Directoral Nacional N° 360/INC y en la Resolución Directoral Nacional N° 926/INC en salvaguarda y cautela del Monumento Arqueológico Prehispánico Cerro Montero, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en dicho sentido, corresponde precisar la redacción del artículo 1 de la Resolución Directoral Nacional N° 928/INC, respecto a la clasificación del Monumento Arqueológico Prehispánico Cerro Montero a fin que se le reconozca con la categoría de "Sitio Arqueológico" conforme a la evaluación realizada por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; realizada la precisión indicada, se deberá dejar sin efecto la Resolución Directoral Nacional N° 360/INC al constituir un acto que reproduce en su integridad lo dispuesto en la primera de las resoluciones citadas;

Que, de la misma forma, se deberá dejar sin efecto el artículo 1 y modificar el 2 de la Resolución Directoral Nacional N° 926/INC, únicamente en los extremos referidos a la declaración como Patrimonio Cultural de la Nación y la aprobación del expediente técnico del Monumento Arqueológico Prehispánico Cerro Montero, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, respectivamente, con la finalidad de aprobar el expediente de actualización de información catastral compuesto por el expediente de declaratoria y el expediente técnico del Sitio Arqueológico Cerro Montero de acuerdo a la evaluación realizada por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal;

Que, según lo previsto por el artículo 13 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, el Ministerio de Cultura es el titular para solicitar la inscripción del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante la oficina registral en cuya jurisdicción se encuentra el bien, por lo que corresponde realizar acciones de saneamiento físico legal sobre el Sitio Arqueológico Cerro Montero;

Que, mediante Informe N° 000412-2021-DGPA/MC, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, en uso de las facultades previstas por el numeral 59.2 del artículo 59 del ROF, esto es, la prerrogativa para identificar, inventariar y registrar los monumentos arqueológicos con fines de declaración y delimitación, emite opinión favorable y solicita continuar con el trámite para la aprobación del Expediente de Actualización de Información Catastral del Patrimonio Cultural de la Nación del Sitio Arqueológico Cerro Montero;

Que, la propuesta de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble tiene por finalidad actualizar los datos técnicos y jurídicos del Sitio Arqueológico Cerro Montero, ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, en razón a las labores de saneamiento físico legal realizadas por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, toda vez que se ha verificado la necesidad de aprobar su ámbito, lo cual ha sido desarrollado en los informes técnicos antes citados; advirtiéndose que dichos informes técnicos constituyen partes integrantes de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG;



Con la visación de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Precisar el artículo 1 de la Resolución Directoral Nacional N° 928/INC de fecha 09 de junio de 2006, en cuanto a la clasificación del Monumento Arqueológico Prehispánico Cerro Montero, por las razones expuestas en la presente resolución, correspondiéndole la categoría de “Sitio Arqueológico”, el cual se encuentra ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, de acuerdo a los datos que se consignan en el siguiente cuadro:

Departamento		Lima	
Provincia		Huaura	
Nombre del Sitio Arqueológico	Distrito	Datum WGS84 Zona 18 S	
		UTM Este	UTM Norte
Cerro Montero	Santa María	217505.6411	8772640.3041

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral Nacional N° 360/MC de fecha 11 de marzo de 2008, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 3.- Dejar sin efecto el artículo 1 de la Resolución Directoral Nacional N° 926/INC de fecha 23 de junio de 2009, en lo relacionado al Sitio Arqueológico Cerro Montero, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 4.- Modificar el artículo 2 de la Resolución Directoral Nacional N° 926/INC únicamente en el extremo de la aprobación del expediente técnico del Sitio Arqueológico Cerro Montero de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución y, aprobar el expediente de actualización de información catastral compuesto por el expediente de declaratoria (ficha oficial de inventario de monumento arqueológico, ficha técnica de declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación y Ficha de registro fotográfico) y el expediente técnico (memoria descriptiva, ficha técnica y plano perimétrico y de ubicación) del Sitio Arqueológico Cerro Montero, de acuerdo al plano, área y perímetro que se consigna en el siguiente cuadro:



Nombre del Sitio Arqueológico	Nº de Plano en Datum WGS84 Zona 18Sur	Área (m ²)	Área (Ha.)	Perímetro (m)
Cerro Montero	PP-002-MC_DGPA/DSFL-2020	52 906.07	5.2906	999.95
	UB-010-MC_DGPA-DSFL-2020			

Artículo 5.- Encargar a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la inscripción de la condición cultural de Patrimonio Cultural de la Nación, primera inscripción de dominio del área sin antecedentes registrales a favor del Estado, representado por el Ministerio de Cultura y la inscripción de la afectación en uso a favor del Ministerio de Cultura del Sitio Arqueológico Cerro Montero en el registro de Predios de los Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP respecto al expediente técnico aprobado en el artículo 4 de la presente resolución.

Artículo 6.- Disponer que cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros colindantes que pudiese afectar o alterar el Sitio Arqueológico Cerro Montero, deberá contar con la aprobación previa del órgano competente del Ministerio de Cultura.

Artículo 7.- Remitir copia certificada de la presente resolución y su expediente de declaratoria y expediente técnico de actualización de información catastral del Sitio Arqueológico Cerro Montero a la sociedad conyugal conformada por Ángel Eugenio Gatti Samanamud e Iris Marcela del Rosario Moy de Gatti, a la Asociación de Vivienda Cerro Montero; a la Municipalidad Distrital de Santa María; al Gobierno Regional de Lima; a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI y a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura para efectos de conocimiento y que el citado sitio arqueológico sea considerado dentro de los planes de ordenamiento territorial que se desarrollen.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES